

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN
Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS**

El día martes 03 de agosto de 2021, a las 17:00 horas, por vía remota, se reunió el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), a efecto de desarrollar la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del año 2021, solicitada por la Dirección de Administración de Personal de la Vicepresidencia de Planeación y Administración, por lo que se dieron cita sus integrantes: la Lic. Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras en suplencia por ausencia de la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, la Lic. Ana Clara Fragoso Pereida, Titular del Órgano Interno de Control en la CONDUSEF y la C.P. Bernardita Gloria Arango Fernández, Directora de Gestión y Control Documental de la Vicepresidencia de Planeación y Administración, adicionalmente participó como invitada a la sesión la Mtra. Antonia González Espinosa, Directora de Administración de Personal de la Vicepresidencia de Planeación y Administración.

I.- Declaración de Quórum Legal e Inicio de la Sesión.

La Lic. Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras en suplencia por ausencia de La Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, dio la bienvenida a los Integrantes del Comité de Transparencia de la CONDUSEF e invitados a la sesión, agradeciendo su presencia y participación. Enseguida tomó lista de asistencia y verificó la existencia de quórum, advirtiendo que se satisface el número de Integrantes del Comité que deben estar presentes para sesionar de manera válida.

II. Aprobación del Orden del Día.

A continuación, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras en suplencia por ausencia de la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, informó sobre los asuntos a tratar de conformidad con el Orden del Día, siendo aprobados por los Integrantes del Comité de Transparencia de la CONDUSEF.

Por lo antes expuesto, los Integrantes del Comité de Transparencia, emiten a continuación el siguiente Acuerdo:

CT/CONDUSEF/22ª/SESIÓNEXTRAORDINARIA/01/ACUERDO/2021: Los Integrantes del Comité de Transparencia de la CONDUSEF aprueban el orden del día de la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del año 2021.

III. Desarrollo de la Sesión





la Lic. Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras en suplencia por ausencia de la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, dio lectura a los asuntos a tratar:

- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos remitidos por la **Dirección de Administración de Personal**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la Clasificación de la Información en su modalidad de confidencial y en su caso la Aprobación de la Versión Pública propuesta, en relación a lo requerido en la solicitud de información con número de folio **063700001 6521**.
- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos remitidos por la **Dirección de Administración de Personal**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la Clasificación de la Información en su modalidad de confidencial y en su caso la Aprobación de la Versión Pública propuesta, en relación a lo requerido en la solicitud de información con número de folio **063700001 6621**.
- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos remitidos por la **Dirección de Administración de Personal**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la declaración de improcedencia de acceso a datos personales, respecto a lo solicitado en el folio **063700001 6721**.

Derivado de lo anterior, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras en suplencia por ausencia de la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, dio lectura al **PRIMER ASUNTO** a tratar, el cual se indica a continuación:

- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos remitidos por la **Dirección de Administración de Personal**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la Clasificación de la Información en su modalidad de confidencial y en su caso la Aprobación de la Versión Pública propuesta, en relación a lo requerido en la solicitud de información con número de folio **063700001 6521**.

Por consiguiente, la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, informó que se recibió en la Unidad de Transparencia a través del Sistema de Solicitudes de Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la solicitud de información con número de folio **063700001 6521**, que a la letra indica lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en la PNT." (sic)

Descripción clara de la solicitud de información

"Se solicita de esa H. Comisión lo siguiente





Todas las quejas que se hayan recibido en contra de la institución financiera CitiBanamex y/o Banco Nacional de México, S.A. y/o Grupo Financiero BANAMEX., en cuestiones de chequeras y/o cuenta de cheques y/o cualquier otra denominación en la cual se emita por parte de la institución una chequera y/o documentos con denominados cheques, esta información desde el 2015 a la fecha.

Cuántas de las anteriores quejas han recibido dictamen y cuántas no han recibido dictamen, esto del año 2015 a la fecha.

Cuál ha sido el sentido en que se han emitido dichas quejas, a favor del usuario o a favor de la institución financiera, así como si han existido otros sentidos en que se haya resuelto.

Cuál es la principal causa y/o razón por la cual se han quejado los usuarios de la ya mencionada institución bancaria.

En caso de que la razón de la causa de interposición de la queja sea por cheques pagados sin consentimiento, señalar las sucursales en las cuales se llevaron a cabo los hechos, tanto de emisión de la chequera como del cobro y/o libramiento de los cheques. Así también el número de la caja que los libró y/o pagó y el nombre de la persona que los libró y/o pagó, en caso de que dicha información no sea pública, se les coloque un pseudónimo y/o un distintivo para que me sea entregada dicha información. Lo que se solicita es el número de sucursal, las cajas que se vieron involucradas y el personal que atendió los trámites, de no ser posible los nombres, solo se coloque el pseudónimo y el número de veces que se vio involucrada dicha persona en situaciones parecidas y/o similares.

Se solicita la información de María Elena Valdez Facio, quien actualmente es funcionaria en dicha Comisión; de la ya mencionada funcionaria se solicita su currículum, sus declaraciones patrimoniales desde que forma parte de dicha comisión, los años que lleva laborando, así como los cargos que ha ocupado dentro de dicha institución.

Se solicita información acerca del funcionario Ismael Bejero Pineda, se solicita su currículum, sus declaraciones patrimoniales desde que forma parte de dicha comisión, los años que lleva laborando, así como los cargos que ha ocupado dentro de dicha institución y los dictámenes y/o resoluciones que haya emitido en quejas contra CitiBanamex (institución financiera citada al rubro), el sentido en que se han emitido, así como los plazos en que se han dictado, en este último caso solo si se ha cumplido con el plazo o si se ha tenido que aumentar." (sic)

Bajo ese tenor, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras en suplencia por ausencia de Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta





Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, cedió la palabra a la Mtra. Antonia González Espinosa, Titular de la Dirección de Administración de Personal de la Vicepresidencia de Planeación y Administración; quien en uso de la voz señaló que de conformidad con lo establecido en el artículo 42, fracciones VIII y XXXVI del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, al numeral 40 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera y del numeral 2521 002 del Manual de Organización General de la CONDUSEF, declaró ser **PARCIALMENTE COMPETENTE** para contestar la solicitud en comento, por lo que respecta a:

"(...)

Se solicita la información de María Elena Valdez Facio, quien actualmente es funcionaria en dicha Comisión; de la ya mencionada funcionaria se solicita su currículum, sus declaraciones patrimoniales desde que forma parte de dicha comisión, los años que lleva laborando, así como los cargos que ha ocupado dentro de dicha institución.

Se solicita información acerca del funcionario Ismael Bejero Pineda, se solicita su currículum, sus declaraciones patrimoniales desde que forma parte de dicha comisión, los años que lleva laborando, así como los cargos que ha ocupado dentro de dicha institución (...)" (sic)

Derivado de lo anterior, es preciso señalar que, por lo que hace al currículum de la **C. María Elena Valdez Facio**, dicha información se encuentra disponible en el **Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT)**, que es el módulo de la **Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)** a través del cual los ciudadanos pueden realizar consultas de la información pública de los sujetos obligados de cada una de las entidades federativas y de la Federación, establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en cada una de las leyes locales en la materia, proporcionando el procedimiento de consulta de la información en comento, a través de la página de la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**. <https://www.condusef.gob.mx>.

Sin embargo, en lo que concierne a **"del funcionario Ismael Bejero Pineda, se solicita su currículum"**, se informa que dicho servidor público es personal operativo de esta Comisión, por lo que su curricular no está publicada en el **Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT)** de la **Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)** al no encontrarse dentro del supuesto de la **fracción XVII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

En consecuencia, se realizó una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable en todos los archivos físicos de esta Unidad Administrativa así como en el expediente de personal del **C. Ismael Bejero Pineda**, que en su oportunidad se integró en cumplimiento a lo señalado en el numeral 40 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera y del numeral 2521 002 del Manual de Organización General de la CONDUSEF en donde se establece al Departamento



de Servicio Médico, Seguros e ISSSTE adscrito a la Dirección de Administración de Personal, la función de integrar, resguardar y mantener actualizados los expedientes del personal de la Condusef, así como en el archivo electrónico denominado "Recursos Humanos Alfresco", localizándose la siguiente documentación:

- CURRICULUM VITAE del **C. Ismael Bejero Pineda**, que obra en el expediente de personal de dicho servidor público.

En ese orden, dentro de la documental CURRICULUM VITAE del **C. Ismael Bejero Pineda**, consistente en una foja, se incluyen **datos personales** que deben ser clasificados como información confidencial, por lo que mediante memorándum **DAP/463/2021** de fecha 19 de julio de 2021, esta **Dirección de Administración de Personal** solicitó a la Unidad de Transparencia convocar y someter a consideración del Comité de Transparencia de la CONDUSEF lo contenido en el citado memorándum, con el objeto de que se confirme, modifique o revoque la **clasificación de la información en su modalidad de confidencial** contenida en el CURRICULUM VITAE del **C. Ismael Bejero Pineda**; y en su caso, **autorice la versión pública** propuesta de la documental arriba señalada con el motivo de proporcionarle debidamente la información solicitada al peticionario por lo que corresponde a **"del funcionario Ismael Bejero Pineda, se solicita su currículum"**.

Ahora bien, los datos personales contenidos en el CURRICULUM VITAE del **C. Ismael Bejero Pineda** que obra en el expediente de personal del trabajador, son los siguientes:

- Domicilio particular.
- Teléfono personal.
- Fecha de nacimiento.
- Estado Civil

Por lo que, en cumplimiento con lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, fracción XXI, 100, 106, fracción I, 111, 116 párrafo primero y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1, 9, 97, 98, fracción I, 106, 108, 113, fracción I, 118, 119 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales Segundo, fracción XVII, Cuarto, Séptimo, fracción I, Noveno, Trigésimo Octavo, fracción I, Quincuagésimo Sexto y Sexagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016; Segundo, fracción XXV, Vigésimo Quinto y Vigésimo Sexto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, la Dirección de Administración de Personal solicita al H. Comité de Transparencia de la CONDUSEF **CONFIRME** la clasificación de la información en su modalidad de confidencial contenida en el **CURRICULUM VITAE** del **C. Ismael Bejero Pineda** que obra en el expediente de personal del trabajador, toda vez que dicha documental, **consistente en una foja**, contiene datos que deben ser clasificados como confidenciales; y en su caso, **apruebe la versión pública** propuesta del CURRICULUM VITAE del servidor público en comento, de acuerdo con los argumentos lógico-jurídicos que fundan y motivan la clasificación de la información solicitada, que a continuación se exponen:



Primeramente se tiene a bien señalar que la Comisión Nacional como Sujeto Obligado tiene la obligación de otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que esté obligada a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre y así lo permita, ello en términos de lo previsto en los artículos 129, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales se citan a continuación:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 129. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 130.

(...)

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.”

De igual manera, se precisa que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales disponen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6. (...)

- A.** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*





I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan."

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"Artículo 4.

(...)

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley."

Sin embargo, el efectivo acceso a la información en posesión de los sujetos obligados también se encuentra sujeta a un régimen de excepciones que la propia normatividad establece para limitar la publicidad de la misma, tal y como lo disponen los artículos 3, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, párrafo segundo y 11 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a continuación se citan:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





*"Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y **sólo podrá ser clasificada** excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, **como confidencial**. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan."*

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"Artículo 4.

(...)

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; **sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público** y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley."*

"Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática."

Bajo ese tenor, es necesario informar que el **CURRICULUM VITAE** del **C. Ismael Bejero Pineda** que obra en el expediente de personal del trabajador, el cual se encuentra en resguardo de la Dirección de Administración de Personal, contiene información que se considera debe ser clasificada como **CONFIDENCIAL**, ya que cuenta con datos personales que deben ser protegidos por esta Comisión Nacional como sujeto obligado, sujetándose a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable les confiera y debiendo observar los principios rectores de la protección de datos personales, siendo éstos la licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 7 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

Asimismo, se hace referencia al artículo 3, fracciones IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el cual dispone que se consideran como **datos personales** "cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en cuyo caso se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información".



Del mismo modo, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, garantizan la protección de los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, toda vez que en sus artículos 116, 113 y lineamientos Trigésimo Octavo y Quincuagésimo sexto, respectivamente, establecen que se considera **información confidencial**, entre otra, aquella que contiene datos personales y la que presenten los particulares a los sujetos obligados, respecto de la cual el responsable sólo podrá permitir su acceso **cuando sea solicitada por el titular de la misma o quien acredite ser su representante legal**.

El artículo 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.
(...)"*

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 113, señala:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

(...)"

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

Además, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señalan:

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

"Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia."

En ese sentido, el **CURRICULUM VITAE** del **C. Ismael Bejero Pineda** que obra en el expediente de personal del trabajador contiene datos personales respecto de los cuales esta Comisión Nacional, como sujeto obligado debe elaborar una **versión pública** a fin de dar atención a lo solicitado por el peticionario en lo que respecta a **"del funcionario Ismael Bejero Pineda, se solicita su currículum"** de la solicitud de información pública con número de folio **063700001 6521**, debiendo para ello testar las partes o secciones que contengan los datos que puedan hacer a una persona identificada o identificable, debiendo para ello testar las partes o secciones que contengan los datos que puedan hacer a una persona identificada o identificable indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Segundo, fracción XVIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que a continuación se citan respectivamente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional."

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

"XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia."

Ahora bien, los siguientes datos personales contenidos en el **CURRICULUM VITAE** del **C. Ismael Bejero Pineda** que obra en el expediente de personal del trabajador, son los siguientes:

- Domicilio particular.
- Teléfono personal.
- Fecha de nacimiento.
- Estado Civil

Bajo ese orden se expone, lo siguiente:

Primeramente, se hace referencia a la Resolución **RRA 1024/16**, en la que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó que el **currículum vitae** da cuenta de diversos datos personales, tales como los que de manera enunciativa más no limitativa se mencionan a continuación: nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico, sexo, edad, entre otros.

En esa tesitura, es preciso señalar que, de acuerdo a lo analizado previamente, tales datos son considerados como confidenciales, por lo que procede su clasificación.

En consecuencia, se enuncian los siguientes datos a clasificar:

El **domicilio particular**, es considerado un atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 del Código Civil Federal, por lo que al identificar o hacer identificable a una persona física constituye un dato personal cuya difusión podría afectar la esfera privada de la misma, de ahí la razón de su protección; considerándose como información confidencial, que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Al respecto, las **Resoluciones RRA 1774/18** y **RRA 1780/18** emitidas por el Pleno INAI, han señalado que:

*"...el **domicilio**, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.*

Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular. "

De igual forma, el **domicilio de particular(es)** es el atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente y, en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, de acuerdo a los Criterios emitidos en el Diccionario Datos Personales susceptibles de protegerse, elaborado por la **Secretaría de la Función Pública (SFP)**.



El **teléfono de las personas físicas**, permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.

Asimismo, en las Resoluciones **RRA 1774/18** y **RRA 1780/18**, el Pleno del INAI señaló que el número asignado a un teléfono de casa, oficina o celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.

De igual manera, el Pleno del INAI respecto al **teléfono (número fijo y de celular)** indicó en la Resolución **RDA 1609/16** que el número de teléfono se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio. El número telefónico, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso.

Por otra parte, de acuerdo a los Criterios emitidos en el Diccionario Datos Personales susceptibles de protegerse, elaborado por la **Secretaría de la Función Pública (SFP)**, se establece que el **Número de teléfono fijo y celulares** es un dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por la empresa o compañía que lo proporciona y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio, por lo que se trata de un dato personal que debe protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LCTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Ahora bien, respecto a la **Fecha de Nacimiento**, el Pleno del INAI en la Resolución **RRA 0098/17** señaló que tanto la **fecha de nacimiento** como la edad **son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable**. Ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo anterior, el INAI considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Posteriormente, de acuerdo a los Criterios emitidos en el Diccionario Datos Personales susceptibles de protegerse, elaborado por la **Secretaría de la Función Pública (SFP)**, se establece que la **Fecha de nacimiento** es la data o referencia del alumbramiento de una persona que permite determinar el tiempo que ha vivido su





titular; al ser por ello un dato personal que incide en la esfera privada de las personas, requiere de su protección con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Cabe aclarar que el **Criterio 09/19**, emitido por el Pleno del INAI establece los casos en que la edad o fecha de nacimiento de los servidores públicos es información de acceso público. La **fecha de nacimiento** y/o edad **son datos personales confidenciales**, por lo que los mismos son susceptibles de transparentarse cuando ésta última constituya un requisito para ocupar un cargo público, debido a que su difusión contribuye a dar cuenta que la persona cubre dicho requerimiento, sin embargo, esto último no resulta aplicable para la CONDUSEF.

13

Por lo que concierne al **estado civil** del servidor público, conviene mencionar que en la **Resolución RRA 0098/17** el INAI señaló que el estado civil constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, es clasificado con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, de acuerdo a los Criterios emitidos en el Diccionario Datos Personales susceptibles de protegerse, elaborado por la **Secretaría de la Función Pública** (SFP), se establece que el **estado civil** es un dato o característica de orden legal, civil y social, que implica relaciones de familia o parentesco, y en razón de la finalidad para el que fue obtenido precisa su protección, al resultar un dato personal, con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

En razón de los argumentos vertidos y con fundamento en los artículos los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, fracción XXI, 100, 106, fracción I, 111, 116 párrafo primero y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1, 9, 97, 98, fracción I, 106, 108, 113, fracción I, 118, 119 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales Segundo, fracción XVII, Cuarto, Séptimo, fracción I, Noveno, Trigésimo Octavo, fracción I, Quincuagésimo Sexto y Sexagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016; Segundo, fracción XXV, Vigésimo Quinto y Vigésimo Sexto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, la Dirección de Administración de Personal reiteró al H. Comité de Transparencia de la CONDUSEF tenga a bien **confirmar la clasificación de la información en su modalidad de confidencial**, respecto a la **dirección, teléfono particular, fecha de nacimiento y estado civil**, datos contenidos en el **CURRICULUM VITAE** del **C. Ismael Bejero Pineda** que obra en el expediente de personal del trabajador, así como **aprobar la versión pública propuesta de dicho currículum**, misma que se adjunta a la presente, toda vez que resultan necesarias para dar la debida atención a lo solicitado por el peticionario en lo que respecta a **"del funcionario Ismael Bejero Pineda, se solicita su currículum"** de la solicitud con número de folio **063700001 6521**.

En consecuencia, los Integrantes del Comité de Transparencia de la CONDUSEF revisaron y analizaron la motivación, el fundamento y el contenido en los argumentos lógicos – jurídicos remitidos mediante memorándum número DAP/429/2021 de fecha 19 de julio de 2021, así como las manifestaciones vertidas por





el área solicitante, resolviendo por unanimidad de votos **CONFIRMAR** la clasificación de la información en su modalidad de confidencial respecto a los datos personales contenidos en el CURRICULUM VITAE del C. Ismael Bejero Pineda, así como APROBAR la versión pública propuesta Dirección de Administración de Personal.

Asimismo, los Integrantes del Comité de Transparencia señalaron que la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, la elaboración de la versión pública, así como la conservación, guarda y custodia de la información solicitada y proporcionada resulta ser responsabilidad de la Unidad Administrativa Competente, es decir de la **Dirección de Administración de Personal** adscrita a la **Vicepresidencia de Planeación y Administración** de la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**.

Por lo antes expuesto, los Integrantes del Comité de Transparencia, emiten el Acuerdo siguiente:

CT/CONDUSEF/22ª/SESIÓNEXTRAORDINARIA/02/ACUERDO/2021 : El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, fracción XXI, 43, 44, fracción II, 100, 105, 106, fracción I, 107, 111, 116 párrafo primero y último párrafo, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 9, 64, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 106, 108, 113, fracción I, 118, 119 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales Segundo, fracción XVII, Cuarto, Séptimo, fracción I, Noveno, Trigésimo Octavo, fracción I, Quincuagésimo Sexto y Sexagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016; Segundo, fracción XXV, Vigésimo Quinto y Vigésimo Sexto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, **CONFIRMA** la clasificación de la información como **CONFIDENCIAL** contenida en el CURRICULUM VITAE del servidor público adscrito a la CONDUSEF y **APRUEBA** la versión públicas propuestas por la **Dirección de Administración de Personal adscrita a la Vicepresidencia de Planeación y Administración de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**, información que es necesaria para dar atención a la solicitud de información con número de folio **063700001 6521**, en consecuencia se instruye a la Unidad de Transparencia para que se publique la presente resolución y se le haga del conocimiento al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a efecto de dar la atención en tiempo y forma a la solicitud de información de mérito.

En seguimiento a la sesión, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras en suplencia por ausencia de Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, dio lectura al **SEGUNDO ASUNTO** a tratar, el cual se indica a continuación:





- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos remitidos por la **Dirección de Administración de Personal**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la Clasificación de la Información en su modalidad de confidencial y en su caso la Aprobación de la Versión Pública propuesta, en relación a lo requerido en la solicitud de información con número de folio **063700001 6621**.

Por lo que la Lic. Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras en suplencia por ausencia de Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, informó que se recibió en la Unidad de Transparencia a través del Sistema de Solicitudes de Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la solicitud de información con número de folio **063700001 6621**, que a la letra indica lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en la PNT." (sic)

Descripción clara de la solicitud de información

"Se solicita a esa H. Comisión lo siguiente

a) El estado en que se encuentra el trámite del expediente (...), por medio del cual se presentó la queja en contra de la institución financiera CitiBanamex y/o Banco Nacional de México, S.A. o cualquier otra denominación que se le quiera dar.

b) cuál ha sido el sentido en que se ha emitido el dictamen, esto solo en caso de que ya haya sido emitido.

c) Desde hace cuántos años labora el señor Ismael Bejero Pineda en la Comisión citada al rubro, cuántos cargos ha ocupado, así como cuántos años lleva en el puesto de conciliador, si ha podido cambiar de cargo y no lo ha hecho, así como su información curricular con la que cuentes, anexado a eso se solicita su declaración patrimonial. En caso de mencionar que no cuenta con la declaración patrimonial, se solicita de vista a la autoridad competente.

d) Cuántas quejas se reciben en contra de la Institución financiera citada en líneas previas al año, así como las razones por las cuales se quejan los usuarios y cuántas de ellas son resueltas a favor del usuario de los servicios financieros de dicha institución. Este inciso se solicita desde el año 2016 a la fecha interposición de la presente solicitud.

d) De qué institución financiera se reciben más quejas al año y cuáles son las razones (es decir, por cheques, cuentas bancarias, etc.). Dicha información se solicita desde el año 2016 a la fecha de interposición de la presente solicitud.





Agradezco por su amable tiempo a todas las personas que tengan que dar contestación a este escrito." (sic)

Por consiguiente, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras en suplencia por ausencia de Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, cedió la palabra a la Mtra. Antonia González Espinosa, Titular de la Dirección de Administración de Personal de la Vicepresidencia de Planeación y Administración; quien en uso de la voz señaló que de conformidad con lo establecido en el artículo 42, fracciones VIII y XXXVI del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, al numeral 40 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera y del numeral 2521 002 del Manual de Organización General de la CONDUSEF, declaró ser **PARCIALMENTE COMPETENTE** para contestar la solicitud en comento, por lo que respecta a:

"(...) c) Desde hace cuántos años labora el señor Ismael Bejero Pineda en la Comisión citada al rubro, cuántos cargos ha ocupado, así como cuántos años lleva en el puesto de conciliador, si ha podido cambiar de cargo y no lo ha hecho, así como su información curricular con la que cuentas, anexo a eso se solicita su declaración patrimonial. En caso de mencionar que no cuenta con la declaración patrimonial, se solicita de vista a la autoridad competente. (...)" (sic)

Aunado a lo anterior, respecto al currículum **"del funcionario Ismael Bejero Pineda, se solicita su currículum"**, se informa que dicho servidor público es personal operativo de esta Comisión, por lo que su curricular no se encuentra publicada en el **Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT)** de la **Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)** al no encontrarse dentro del supuesto de la **fracción XVII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**. En consecuencia, se realizó una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable en todos los archivos físicos de esta Unidad Administrativa así como en el expediente de personal del **C. Ismael Bejero Pineda**, que en su oportunidad se integró en cumplimiento a lo señalado en el numeral 40 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera y del numeral 2521 002 del Manual de Organización General de la CONDUSEF en donde se establece al Departamento de Servicio Médico, Seguros e ISSSTE adscrito a la Dirección de Administración de Personal, la función de integrar, resguardar y mantener actualizados los expedientes del personal de la Condusef, así como en el archivo electrónico denominado "Recursos Humanos Alfresco", localizándose la siguiente documentación:

- CURRICULUM VITAE del **C. Ismael Bejero Pineda**, que obra en el expediente de personal de dicho servidor público.



En ese orden, dentro de la documental CURRICULUM VITAE del **C. Ismael Bejero Pineda**, consistente en una foja, se incluyen **datos personales** que deben ser clasificados como información confidencial, por lo que mediante memorándum DAP/464/2021 de fecha 19 de julio de 2021, la **Dirección de Administración de Personal** solicitó a la Unidad de Transparencia convocar y someter a consideración del Comité de Transparencia de la CONDUSEF lo contenido en el citado memorándum, con el objeto de que se confirme, modifique o revoque la **clasificación de la información en su modalidad de confidencial** contenida en el CURRICULUM VITAE del **C. Ismael Bejero Pineda**; y en su caso, **autorice la versión pública** propuesta de la documental arriba señalada con el motivo de proporcionarle debidamente la información solicitada al peticionario por lo que corresponde a **"del funcionario Ismael Bejero Pineda, se solicita su currículum"**.

17

Ahora bien, los datos personales contenidos en el CURRICULUM VITAE del **C. Ismael Bejero Pineda** que obra en el expediente de personal del trabajador, son los siguientes:

- Domicilio particular.
- Teléfono personal.
- Fecha de nacimiento.
- Estado Civil

Por lo que, en cumplimiento con lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, fracción XXI, 100, 106, fracción I, 111, 116 párrafo primero y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1, 9, 97, 98, fracción I, 106, 108, 113, fracción I, 118, 119 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales Segundo, fracción XVII, Cuarto, Séptimo, fracción I, Noveno, Trigésimo Octavo, fracción I, Quincuagésimo Sexto y Sexagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016; Segundo, fracción XXV, Vigésimo Quinto y Vigésimo Sexto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, esta Dirección de Administración de Personal solicita se **CONFIRME** la clasificación de la información en su modalidad de confidencial contenida en el **CURRICULUM VITAE** del **C. Ismael Bejero Pineda** que obra en el expediente de personal del trabajador, toda vez que dicha documental, **consistente en una foja**, contiene datos que deben ser clasificados como confidenciales; y en su caso, **apruebe la versión pública** propuesta del CURRICULUM VITAE del servidor público en comento, de acuerdo con los argumentos lógico-jurídicos que fundan y motivan la clasificación de la información solicitada, que a continuación se exponen:

Primeramente se tiene a bien señalar que la Comisión Nacional como Sujeto Obligado tiene la obligación de otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que esté obligada a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre y así lo permita, ello en términos de lo previsto en los artículos 129, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales se citan a continuación:



Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 129. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, **conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.**

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 130.

(...)

Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, **conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.”**

De igual manera, se precisa que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales disponen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6. (...)

(...)

B. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho

B





deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan."

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"Artículo 4.

(...)

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley."

Sin embargo, el efectivo acceso a la información en posesión de los sujetos obligados también se encuentra sujeta a un régimen de excepciones que la propia normatividad establece para limitar la publicidad de la misma, tal y como lo disponen los artículos 3, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, párrafo segundo y 11 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a continuación se citan:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, **como confidencial**. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan."





Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"Artículo 4.

(...)

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; **sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público** y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley."*

"Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática."

Bajo ese tenor, se tiene que informar que el **CURRICULUM VITAE** del **C. Ismael Bejero Pineda** que obra en el expediente de personal del trabajador, el cual se encuentra en resguardo de esta Dirección de Administración de Personal, contiene información que se considera debe ser clasificada como **CONFIDENCIAL**, ya que cuenta con datos personales que deben ser protegidos por esta Comisión Nacional como sujeto obligado, sujetándose a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable les confiera y debiendo observar los principios rectores de la protección de datos personales, siendo éstos la licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 7 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

Asimismo, se hace referencia al artículo 3, fracciones IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el cual dispone que se consideran como **datos personales** "cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en cuyo caso se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información".

Del mismo modo, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, garantizan la protección de los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, toda vez que en sus artículos 116, 113 y lineamientos Trigésimo Octavo y Quincuagésimo sexto, respectivamente, establecen que se considera **información confidencial**, entre otra, aquella que contiene datos personales y la que presenten los





particulares a los sujetos obligados, respecto de la cual el responsable sólo podrá permitir su acceso **cuando sea solicitada por el titular de la misma o quien acredite ser su representante legal.**

El artículo 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.
(...)"*

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 113, señala:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

(...)"

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

Además, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señalan:

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

"Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia."

En ese sentido, el **CURRICULUM VITAE** del **C. Ismael Bejero Pineda** que obra en el expediente de personal del trabajador contiene datos personales respecto de los cuales esta Comisión Nacional, como sujeto obligado debe



[Handwritten signature]



elaborar una **versión pública** a fin de dar atención a lo solicitado por el peticionario en lo que respecta a **“del funcionario Ismael Bejero Pineda, se solicita su currículum”** de la solicitud de información pública con número de folio **063700001 6621**, debiendo para ello testar las partes o secciones que contengan los datos que puedan hacer a una persona identificada o identificable, debiendo para ello testar las partes o secciones que contengan los datos que puedan hacer a una persona identificada o identificable indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Segundo, fracción XVIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que a continuación se citan respectivamente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.”

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

“XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.”

Ahora bien, los siguientes datos personales contenidos en el **CURRICULUM VITAE** del **C. Ismael Bejero Pineda** que obra en el expediente de personal del trabajador, son los siguientes:

- Domicilio particular.
- Teléfono personal.
- Fecha de nacimiento.
- Estado Civil

[Handwritten signature]



Bajo ese orden se expone, lo siguiente:

Primeramente, se hace referencia a la Resolución **RRA 1024/16**, en la que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó que el **curriculum vitae** da cuenta de diversos datos personales, tales como los que de manera enunciativa más no limitativa se mencionan a continuación: nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico, sexo, edad, entre otros. En esa tesitura, es preciso señalar que, de acuerdo a lo analizado previamente, tales datos son considerados como confidenciales, por lo que procede su clasificación.

23

En consecuencia, se enuncian los siguientes datos a clasificar:

El **domicilio particular**, es considerado un atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 del Código Civil Federal, por lo que al identificar o hacer identificable a una persona física constituye un dato personal cuya difusión podría afectar la esfera privada de la misma, de ahí la razón de su protección; considerándose como información confidencial, que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Al respecto, las **Resoluciones RRA 1774/18** y **RRA 1780/18** emitidas por el Pleno INAI, han señalado que:

*"...el **domicilio**, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.*

Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular. "

De igual forma, el **domicilio de particular(es)** es el atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente y, en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, de acuerdo a los Criterios emitidos en el Diccionario Datos Personales susceptibles de protegerse, elaborado por la **Secretaría de la Función Pública** (SFP).

El **teléfono de las personas físicas**, permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.



Asimismo, en las Resoluciones **RRA 1774/18** y **RRA 1780/18**, el Pleno del INAI señaló que el número asignado a un teléfono de casa, oficina o celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.

De igual manera, el Pleno del INAI respecto al **teléfono (número fijo y de celular)** indicó en la Resolución **RDA 1609/16** que el número de teléfono se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio. El número telefónico, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso.

Por otra parte, de acuerdo a los Criterios emitidos en el Diccionario Datos Personales susceptibles de protegerse, elaborado por la **Secretaría de la Función Pública (SFP)**, se establece que el **Número de teléfono fijo y celulares** es un dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por la empresa o compañía que lo proporciona y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio, por lo que se trata de un dato personal que debe protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Ahora bien, respecto a la **Fecha de Nacimiento**, el Pleno del INAI en la Resolución **RRA 0098/17** señaló que tanto la **fecha de nacimiento** como la edad **son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable**. Ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo anterior, el INAI considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Posteriormente, de acuerdo a los Criterios emitidos en el Diccionario Datos Personales susceptibles de protegerse, elaborado por la **Secretaría de la Función Pública (SFP)**, se establece que la **Fecha de nacimiento** es la data o referencia del alumbramiento de una persona que permite determinar el tiempo que ha vivido su titular; al ser por ello un dato personal que incide en la esfera privada de las personas, requiere de su protección con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Cabe aclarar que el **Criterio 09/19**, emitido por el Pleno del INAI establece los casos en que la edad o fecha de nacimiento de los servidores públicos es información de acceso público. La **fecha de nacimiento** y/o edad **son datos personales confidenciales**, por lo que los mismos son susceptibles de transparentarse cuando ésta última



constituya un requisito para ocupar un cargo público, debido a que su difusión contribuye a dar cuenta que la persona cubre dicho requerimiento, sin embargo, esto último no resulta aplicable para la CONDUSEF.

Por lo que concierne al **estado civil** del servidor público, conviene mencionar que en la **Resolución RRA 0098/17** el INAI señaló que el estado civil constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, es clasificado con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

25

Ahora bien, de acuerdo a los Criterios emitidos en el Diccionario Datos Personales susceptibles de protegerse, elaborado por la **Secretaría de la Función Pública** (SFP), se establece que el **estado civil** es un dato o característica de orden legal, civil y social, que implica relaciones de familia o parentesco, y en razón de la finalidad para el que fue obtenido precisa su protección, al resultar un dato personal, con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

En razón de los argumentos vertidos y con fundamento en los artículos los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, fracción XXI, 100, 106, fracción I, 111, 116 párrafo primero y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1, 9, 97, 98, fracción I, 106, 108, 113, fracción I, 118, 119 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales Segundo, fracción XVII, Cuarto, Séptimo, fracción I, Noveno, Trigésimo Octavo, fracción I, Quincuagésimo Sexto y Sexagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016; Segundo, fracción XXV, Vigésimo Quinto y Vigésimo Sexto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, la Dirección de Administración de Personal reitero al H. Comité de Transparencia de la CONDUSEF tenga a bien **confirmar la clasificación de la información en su modalidad de confidencial**, respecto a la **dirección, teléfono particular, fecha de nacimiento y estado civil**, datos contenidos en el **CURRICULUM VITAE** del **C. Ismael Bejero Pineda** que obra en el expediente de personal del trabajador, así como **aprobar la versión pública propuesta de dicho currículum**, misma que se adjunta a la presente, toda vez que resultan necesarias para dar la debida atención a lo solicitado por el peticionario en lo que respecta a **"del funcionario Ismael Bejero Pineda, se solicita su currículum"** de la solicitud con número de folio **063700001 6621**.

En consecuencia los integrantes del Comité de Transparencia de la CONDUSEF revisaron y analizaron la motivación, el fundamento y contenido en los argumentos lógicos –jurídicos remitidos mediante memorándum número DAP/464/2021 de fecha 19 de julio de 2021 y las manifestaciones vertidas por el área solicitante, resolviendo por unanimidad de votos CONFIRMAR la clasificación de la información en su modalidad de confidencial respecto a los datos personales contenidos en el CURRICULUM VITAE del C. Ismael Bejero Pineda, así como APROBAR la versión pública propuesta Dirección de Administración de Personal

Asimismo, los Integrantes del Comité de Transparencia señalaron que la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, la elaboración de la versión pública, así como la conservación, guarda y custodia de la información solicitada y proporcionada resulta ser responsabilidad de la Unidad Administrativa Competente,

es decir de la **Dirección de Administración de Personal** adscrita a la **Vicepresidencia de Planeación y Administración** de la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**.

Por lo anteriormente expuesto, los Integrantes del Comité de Transparencia de la CONDUSEF emiten el Acuerdo siguiente:

CT/CONDUSEF/22ª/SESIÓNEXTRAORDINARIA/03/ACUERDO/2021: El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, fracción XXI, 43, 44, fracción II, 100, 105, 106, fracción I, 107, 111, 116 párrafo primero y último párrafo, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 9, 64, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 106, 108, 113, fracción I, 118, 119 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales Segundo, fracción XVII, Cuarto, Séptimo, fracción I, Noveno, Trigésimo Octavo, fracción I, Quincuagésimo Sexto y Sexagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016; Segundo, fracción XXV, Vigésimo Quinto y Vigésimo Sexto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, **CONFIRMA** la clasificación de la información como **CONFIDENCIAL** contenida en el CURRICULUM VITAE del servidor público adscrito a la CONDUSEF y **APRUEBA** la versión públicas propuestas por la **Dirección de Administración de Personal adscrita a la Vicepresidencia de Planeación y Administración de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**, información que es necesaria para dar atención a la solicitud de información con número de folio **063700001 6621**, en consecuencia se instruye a la Unidad de Transparencia para que se publique la presente resolución y se le haga del conocimiento al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a efecto de dar la atención en tiempo y forma a la solicitud de información de mérito.

Dando continuidad a la sesión, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras en suplencia por ausencia de la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, dio lectura al **TERCER ASUNTO** a tratar el cual se indica a continuación:

- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos remitidos por la Dirección de Administración de Personal, a fin de que se confirme, modifique o revoque la declaración de improcedencia de acceso a datos personales, respecto a lo solicitado en el folio **063700001 6721**.

Por lo que la Lic. Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras en suplencia por ausencia de Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta



Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, informó que se recibió en la Unidad de Transparencia a través del Sistema de Solicitudes de Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la solicitud de acceso a datos personales con número de folio **063700001 6721**, que a la letra indica lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Copia Simple." (sic)

Descripción clara de la solicitud de datos personales

"Solicito mis recibos de nómina timbrados de los años c. y 2019. Esta solicitud deben incluir los pagos quincenales, pagos retroactivos, pagos de aguinaldo y cualquier otro pago que se me haya efectuado en los años que estoy solicitando., tipo de derecho ARCO: Acceso datos personales , presento solicitud: Titular, representante: ,tipo de persona: Titular." (sic)

Otros datos para facilitar su localización

"Número de empleado de CONDUSEF 01 85." (sic)

Archivos

"_063700001 6721 .pdf" (sic)

Por consiguiente, La Lic. Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras en suplencia por ausencia de Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, cedió la palabra a la Mtra. Antonia González Espinosa, Titular de la Dirección de Administración de Personal de la Vicepresidencia de Planeación y Administración; quien en uso de la voz informó que realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en todos los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan, los cuales se ubican en Avenida de los Insurgentes Sur 762, Piso 5, Colonia del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 031 00, en la Ciudad de México, en relación a los recibos de nómina timbrados de los ejercicios 2018 y 2019 del peticionario.

Derivado de la búsqueda realizada, se localizaron los "COMPROBANTES DE Pago de nómina" timbrados de los ejercicios 2018 y 2019, a favor del peticionario. Asimismo, fue localizado requerimiento por parte de la Dirección Contenciosa, en donde se solicitó a la Dirección de Administración de Personal información para la atención de un juicio de amparo promovido por el propio solicitante y cuya Litis se encuentra relacionada con la solicitud en comentario.

Es de indicar que dentro de dicho juicio, donde el peticionario forma parte, mediante acuerdo de fecha 18 de marzo de 2021, el juez de conocimiento requirió a la CONDUSEF recibos de pago de 2018 y 2019, del hoy solicitante, a efecto de resolver sobre el cuaderno correspondiente, requerimiento que fue recurrido por esta





Comisión Nacional a través del recurso de queja acordada en auto de 11 de junio de 2021 en la que se tiene por presentada, sin que a la fecha se le asigne número de radicación, siendo que al día de hoy se encuentra pendiente de resolver; por lo que la entrega de la información requerida en la solicitud de acceso a datos personales en comento, constituiría el desahogo de un requerimiento que aún se encuentra sub judice, dejando sin materia la queja cuyo objeto es determinar el plazo para el desahogo del requerimiento y que esta propia Comisión promovió ante el órgano jurisdiccional de conocimiento; lo que vulneraría la equidad procesal para esta Comisión, ya que al dejar sin materia la queja, se impediría que el juez se pronuncie respecto del fondo del asunto objeto de la queja, obstaculizando el derecho de esta Comisión a que sea resuelta la controversia presentada en términos de la Ley de Amparo, al ser parte en el juicio de referencia.

En dicho sentido, esta **Dirección de Administración de Personal** mediante el memorándum número DAP/458/2021, de fecha 19 de julio del año en curso, solicitó a través de la Unidad de Transparencia se convocara al H. Comité de Transparencia de la CONDUSEF, para que en cumplimiento con lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 48, 55, fracción V y 84 fracción III Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como de lo dispuesto en el artículo 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, se confirme, modifique o revoque la declaración de no procedencia del ejercicio de los derechos ARCO, respecto a lo solicitado en el folio **063700001 6721**, en razón de los siguientes argumentos lógico-jurídicos:

La documentación solicitada forma parte de un juicio de amparo que se encuentra subjudice, aunado a la existencia de una queja pendiente de resolver en ese mismo procedimiento jurisdiccional, por lo que se considera que de revelar dicha información implicaría la obstaculización de las actuaciones judiciales que se siguen en el amparo presentado por el solicitante, al poder dejar sin materia la queja en trámite en perjuicio de una de las partes.

Bajo esa tesitura, la Dirección de Administración de Personal señala que el ejercicio de los derechos ARCO del peticionario, resulta no ser procedente en virtud de que la documentación solicitada vulnera la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto que no han causado estado.

Resulta relevante informar que, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio todo aquel que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y permita el derecho de defensa, siendo dichas formalidades las que garantizan una adecuada y oportuna defensa, de conformidad con lo señalado en el siguiente Criterio jurisprudencial identificado con el número de registro **200234**:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del





procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

En consecuencia, se deduce que, para que se respete la garantía de audiencia del gobernado, las formalidades esenciales del procedimiento resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Del mismo modo, a continuación, se analizan los elementos señalados previamente con la finalidad de verificar si se configura los elementos considerados para confirmar la negativa de acceso a los datos personales solicitados:

- **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentra en trámite.**

En el presente asunto, se indica que todos los "COMPROBANTES DE Pago de nómina" timbrados de los ejercicios 2018 y 2019 del peticionario, se encuentran íntimamente relacionados con la Litis objeto de un juicio de amparo promovido por el propio solicitante el cual se encuentra subjudice, aunado a la existencia de una queja pendiente de resolver, por lo que revelar dicha información implicaría la obstaculización de las actuaciones judiciales que se siguen en el amparo presentado por el solicitante, al poder dejar sin materia la queja en trámite en perjuicio de una de las partes.

- **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Se infiere que lo solicitado versa sobre la Litis que se estudia en el juicio promovido por el solicitante que se encuentra en trámite, por lo que, dar acceso a la información vulneraría la conducción de dicho expediente que se encuentra en trámite en razón de un procedimiento pendiente de resolución.

En este sentido, los "COMPROBANTES DE Pago de nómina" timbrados de los ejercicios 2018 y 2019 del peticionario, se determina a causa de que la información solicitada guarda relación con la Litis que se estudia en el juicio promovido por el solicitante que se encuentra en trámite, mismo que no



[Handwritten signature]



ha sido concluido, bajo ese tenor, no es posible proporcionar la información, hasta en tanto no se emita una resolución que concluya el citado juicio y dicha resolución haya causado ejecutoria.

Tomando en consideración lo anterior, de darse a conocer la información solicitada en el acceso a datos personales en comento, se causarían lo siguiente:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, se adecua dicho supuesto al caso que nos ocupa, ya que divulgar todos "COMPROBANTES DE Pago de nómina" timbrados de los ejercicios 2018 y 2019, del peticionario, representa un riesgo real en el desarrollo del amparo, pues podría quedarse sin materia la queja impidiendo así el desarrollo de las acciones de la impartición de justicia, la libertad de dirección procesal, y sobre todo el equilibrio procesal de las partes.

Riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, es de señalar que, la divulgación de la información podría causar daño a las decisiones y resoluciones que se emitan, en virtud de que los "COMPROBANTES DE Pago de nómina" timbrados de los ejercicios 2018 y 2019, del peticionario, se encuentran íntimamente relacionados con la Litis objeto de un juicio de amparo promovido por el propio solicitante el cual se encuentra subjujice, aunado a la existencia de una queja pendiente de resolver; lo que pondría en riesgo la conducción del asunto y el trámite de la queja pendiente de resolver.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, es de señalar que todos los "COMPROBANTES DE Pago de nómina" timbrados de los ejercicios 2018 y 2019, del peticionario, se encuentran íntimamente relacionados con la Litis objeto de un juicio de amparo promovido por el propio solicitante el cual se encuentra subjujice, aunado a la existencia de una queja pendiente de resolver, por lo que, debe restringirse en este caso, el acceso a la información hasta en tanto se dicte resolución y esta tenga definitividad, es decir cuando esta sea inalterable.

Lo anterior resulta trascendente para decidir la confirmación respecto a la negativa de acceso a datos personales de la solicitud en comento, ya que los procedimientos mencionados como lo son el juicio de amparo y la existencia de una queja pendiente de resolver en ese mismo procedimiento jurisdiccional, aún no han causado estado, por lo que continúan sometidos al escrutinio de un juzgador, en tal virtud la publicidad no será factible mientras no se considere cosa juzgada y cuya decisión haya quedado firme.

Por lo antes expuesto, todos los "COMPROBANTES DE Pago de nómina" timbrados de los ejercicios 2018 y 2019, del peticionario, no pueden ser otorgados, derivado de lo que en seguida se refiere:

- La negativa de acceso a datos personales se sustenta en razón de que el bien jurídico protegido es la imparcialidad e independencia del juzgador respecto de la causa que se juzga, sea ésta en sede jurisdiccional o administrativa.
- Dicha negativa pretende evitar que la divulgación de la información íntimamente relacionada con un juicio de amparo, puede afectar la conducción de la misma dentro del proceso judicial.



- Existe así un segundo bien jurídicamente protegido, toda vez que la documentación de la cual se solicita contiene datos que deben protegerse debido a que implicaría la obstaculización de las actuaciones judiciales que se siguen en el amparo presentado por el solicitante, al poder dejar sin materia la queja en trámite en perjuicio de una de las partes.
- La negativa de acceso a datos personales a las documentales requeridas mediante la solicitud que nos ocupa constituye el medio menos lesivo o perjudicial para evitar que se provoque afectación alguna respecto a la imparcialidad de las autoridades.

Una vez establecido lo anterior, es de señalar que respecto de la información solicitada y del juicio de amparo promovido por el propio solicitante el cual se encuentra subjuice, aunado a la existencia de una queja pendiente de resolver, de los citados argumentos se comprueba la negativa del ejercicio de los derechos ARCO, ya que el equilibrio entre el perjuicio y el beneficio a favor del interés público se ve superado, por lo que revelar dicha información implicaría la obstaculización de las actuaciones judiciales que se siguen en el amparo presentado por el solicitante, al poder dejar sin materia la queja en trámite en perjuicio de una de las partes.

En esa tesitura, el ejercicio de los derechos ARCO del peticionario, resulta no ser procedente en virtud de que la documentación solicitada vulnera la conducción de los procedimientos seguidos en forma de juicio, en tanto que no han causado estado, ello en términos del artículo 55, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el cual refiere:

"Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

(...)

V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;

(...)

En todos los casos anteriores, el responsable deberá informar al titular el motivo de su determinación, en el plazo de hasta veinte días a los que se refiere el primer párrafo del artículo 51 de la presente Ley y demás disposiciones aplicables, y por el mismo medio en que se llevó a cabo la solicitud, acompañando en su caso, las pruebas que resulten pertinentes."

En ese sentido, se tiene que en el caso en particular se actualiza la fracción V del artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados ya que se actualiza:

- a) La existencia de un recurso dentro de un juicio de amparo;
- b) Que la documentación requerida es parte de la Litis a resolver dentro del recurso relacionado al proceso judicial;



- c) El dar a conocer la información obstaculiza la actuación judicial dentro del recurso y vulneraría la equidad procesal para esta Comisión.

Ahora bien, en razón del precepto anterior y en términos del artículo 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, cuando se niegue el ejercicio del derecho de acceso a datos personales por actualizarse la fracción V, del artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la respuesta deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO, mismo que se cita continuación:

32

“Causales de improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 99. Cuando el responsable niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 55 de la Ley General, la respuesta deberá constar en una resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO.”

En virtud de lo anterior, la **Dirección de Administración de Personal**, con fundamento en el artículo 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como de lo dispuesto en el artículo 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, solicita al Comité de Transparencia de la CONDUSEF, a fin de que se confirme la declaración de no procedencia del ejercicio de los derechos ARCO, respecto a lo solicitado en el folio **063700001 6721**.

En consecuencia, los Integrantes del Comité de Transparencia de la CONDUSEF, señalaron que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 55, fracción V y 84 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y conforme al artículo 99, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, revisaron y analizaron la motivación y el fundamento contenido en los argumentos lógicos – jurídicos remitidos mediante memorándum número DAP/458/2021, así como las manifestaciones vertidas por el área solicitante, que en su conjunto integran los elementos mínimos que permiten tener la certeza de que se utilizó un criterio fundado y motivado en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público para emitir el pronunciamiento sujeto a consideración del Comité de Transparencia, por lo que, los Integrantes resolvieron por unanimidad de votos, **CONFIRMAR** la declaración de no procedencia del ejercicio de los derechos ARCO, respecto a lo solicitado en el folio **063700001 6721**.

En virtud de lo anterior los Integrantes del Comité de Transparencia de la CONDUSEF emitieron el siguiente acuerdo:

CT/CONDUSEF/22ª/SESIÓNEXTRAORDINARIA/04/ACUERDO/2021 : El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, fracción V y 84 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y conforme al artículo 99, de los





Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, **CONFIRMA** la declaración de no procedencia del ejercicio de los derechos ARCO, respecto a lo solicitado en el folio 0637000016721, requerido por la Dirección de Administración de Personal mediante memorándum número DAP/458/2021, de fecha 19 de julio de 2021. En consecuencia, se instruye a la Unidad de Transparencia para que se publique la presente resolución y se le haga del conocimiento al solicitante.

Finalmente, al no haber más asuntos que tratar, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras en suplencia por ausencia de la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, dio por concluida la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del año 2021 del Comité de Transparencia de la CONDUSEF, siendo las 18:00 horas del día 03 de agosto de 2021.

**INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS**

Lic. Elizabeth Araiza Olivares

Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras en suplencia por ausencia de la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia.

Lic. Ana Clara Fragoso Pereida

Titular del Órgano Interno de Control en la CONDUSEF.

C.P. Bernardita Gloria Arango Fernández

Directora de Gestión y Control Documental adscrita a la Vicepresidencia de Planeación y Administración

